

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000162-00**

**ACCIONANTE:** MAILY JISETH RODRIGUEZ MORENO  
C.C. N. 1.013.606.002  
**ACCIONADA:** POLICIA NACIONAL  
**FECHA:** BOGOTA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTE (2020).

**ANTECEDENTES**

La señora MAILY JISETH RODRIGUEZ MORENO identificada con la C.C. N. 1.013.606.002, formuló Acción de Tutela en contra de la POLICIA NACIONAL, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado su derecho fundamental de peticion.

**HECHOS**

- Manifiesta la accionante que el 28 de diciembre de 2019, el vehículo con palcas JEM228 de su propiedad sufrió un accidente de tránsito en el municipio de Tadó, Choco.
- Que el accidente lo conoció la policía nacional a través del Pt Betancourt quien diligencio el informe de policía para accidentes de tránsito N. C-001086942.
- Que el IPAT y sus anexos fueron puestos en conocimiento de la delegada Local N. 4 de la Dirección de Seguridad Ciudadana Seccional Choco de la Fiscalía de la Nación.
- Que el Investigador Criminal Jefferson Mosquera adscrito a la Sijin de la Policía Nacional le hizo entrega definitiva del vehículo señalado.
- Indica que el vehículo cuenta con una póliza de seguro en Allianz S.A., inicio el trámite de verificación del siniestro junto con la Compañía SETT BROKERS S.A.S identificada Con NIT 901178924-3 y SUAREZ CONSULTORIA con NIT 700.097.946-8.
- Relata que el accidente no fue reconocido en el Registro Único Nacional de Transito por lo que no ha sido imposible continuar con el trámite de garantía, según el cual debe realizarse entre otras, la desintegración física del vehículo y el pago de la indemnización.

- Que presento solicitud ante la accionada solicitando la inscripción del IPAT en el RUNT y la expedición en copia simple del soporte de inscripción.
- Que a la fecha la accionada no le ha dado respuesta de fondo a su petición.

## **TRAMITE**

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó correrle traslado a la accionada, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado.

La accionada POLICIA NACIONAL indica que el 08 de junio de 2020 le emitio contestación de la petición elevada por la accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica [sneyder\\_sua@hotmail.com](mailto:sneyder_sua@hotmail.com); así mismo señala que fue confirmado el recibido del correo por llamada telefónica atendida por el señor Johan Sneyder Suarez Bernal; en la cual le comunican que la información correspondiente al siniestro vial, se encuentra cargada en el RUNT con el consecutivo N. C001086942 ingresado a la base de datos el día 08 de mayo de 2020; y que caso de no verse reflejado el accidente en el sistema HQ-RUNT, el organismo de tránsito donde ocurrió el hecho debe informar la novedad mediante el sistema REDEMY a la concesión RUNT para que se realice el procedimiento y la información aparezca en el sistema.

Indica que con lo anterior esa entidad garantizo el derecho de petición de la accionante, con la respuesta brindada, y confirmada vía telefónica por su apoderado. Igualmente solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que dio repuesta de fondo a la petición configurándose en este caso hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora MAILY JISETH RODRIGUEZ MORENO, pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la POLICIA NACIONAL resolver de fondo la petición por medio de la cual solicito la inscripción del IPAT en el RUNT y la expedición de copia simple de la misma.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 20017 puntualizo:

*“... El derecho de petición esta regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”*

Ahora bien, de acuerdo a la contestación recibida por la accionada en la cual comunica que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo que solicita DENEGAR las pretensiones por la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...)

### **3. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.<sup>[18]</sup>

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23].”

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia señalada, es importante resaltar que la accionada Policía Nacional ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante la cual fue notificada a la dirección electrónica [sneyder\\_sua@hotmail.com](mailto:sneyder_sua@hotmail.com); el 08 de junio de 2020, así como consta en los anexos allegados con la contestación.

En ese orden de ideas, se declarara hecho superado, como quiera que no exista actualmente el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el día 30 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR POR HECHO SUPERADO**, el amparo del derecho fundamental invocado por la señora MAYLI LISETH RODRIGUEZ MORENO identificada con la C.C. N. 1.013.606.002 contra la POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

El Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**